



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-000-2010-00454-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILINGTON FLOREZ SALAZAR Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
AUTO No. AI. 195-08-18

Mediante memorial visible a folio 150 del C3, el doctor AREVALO, señala que las señoras JULIETH y LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR no han sido localizadas, por encontrarse muy posiblemente en el exterior, sin dirección conocida, solicitando al Despacho se abstenga de otorgarles legitimación.

Pese a lo anterior, es pertinente precisar que el artículo 140 del C. de P. C., prevé como causal de nulidad, "(...) **7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso**". Por su parte, el numeral 3º del artículo 144 ibídem, expone que ésta se considerará saneada "(...) **cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente**".

Así las cosas, es claro que el doctor LUIS HERNEYDER AREVALO no puede en el caso de marras, solicitar que el proceso continúe el curso "*sin la inclusión de dichas personas*", pues precisamente el auto de fecha 16 de julio de hogaño (143-144), se emitió por parte de ésta Corporación con el fin de poner en conocimiento de las interesadas lo pertinente para que se pronunciaran sobre la carencia total de poder, empero, se advierte que en el sub lite se desconoce la dirección actual de notificaciones de las señoras JULIETH y LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se dispone como dirección la Avenida Carrera 60 No. 4-70 de Bogotá, correspondiente a la oficina del abogado AREVALO.

En ese orden de ideas, resulta necesario que en el sub examine se proceda a requerir a la parte actora, para que informe la dirección a efectos de lograr la notificación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones de las señoras **JULIETH y LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR** cumplido lo cual se procederá en los



Demandante: Willinton Florez Salazar

Demandado: Nación – Mindefensa –Ejército Nacional

Rad. : 2010-00454-01

términos previstos en el referido artículo 320 del C.P.C. a efecto de lograr la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las señoras **JULIETH** y **LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR** la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C, esto es que han estado representadas en este proceso por quien no ostenta poder para hacerlo.

TERCERO. Informar a las señoras **JULIETH** y **LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR** que tienen derecho a alegar la causal de nulidad dentro de los tres días siguientes a su notificación y que de no hacerlo se entenderá saneada y el proceso seguirá su curso.

CUARTO. Una vez cumplido el anterior trámite, vuelva el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 06 AGO 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2009-00110-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JHON JAIRO SILVA GARZON Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S-0128-08-18 (S. Escritural)

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 19 diciembre de 2017, confirmó la sentencia del 28 de mayo de 2014 proferida por esta Corporación

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 362 del Código de procedimiento Civil, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Superior mediante providencia del 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría envíese copia de la sentencia de primera y segunda instancia al demandado y al Ministerio Público.

SEGUNDO: En firme esta decisión previa des anotación del Sistema Siglo XXI, archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado